



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	PRIMERA SALA
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.529/2019/1ª-I)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del Secretario de Acuerdos:</i>	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
529/2019/1ª-I.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridad Demandada: Jefe de la
Oficina de Hacienda con residencia en
Xalapa, Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y **reconoce** la validez del acto impugnado consistente en la Mandamiento de Ejecución número MEMA/040/2019 de primero de julio de dos mil diecinueve.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente.

Código Financiero: Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEFIPLAN: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día cinco de agosto de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho demandó la nulidad del acto administrativo consistente en: “del oficio determinante de crédito 5080 con folio MEMA/040/2019 de nueve de mayo de dos mil diecinueve”, actos imputados a la SEFIPLAN, al Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Xalapa, Veracruz y al Notificador-Ejecutor adscrito a dicha Oficina de Hacienda.

En veintinueve de agosto de dos mil diecinueve² esta Primera Sala admitió en la demanda interpuesta y en ese mismo proveído admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, quienes lo hicieron el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve³.

El día dos de diciembre de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

¹ Visible de fojas 1 a 35 del expediente.

² Visible de fojas 50 a 52 del expediente.

³ Visible de fojas 61 a 65 del expediente.

En el **primer** concepto de impugnación la actora refiere que se vulneran sus derechos humanos establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Carta Magna y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ello porque a su consideración el acto que impugna se encuentra viciado de ilegalidad al estar indebidamente motivado, dejándolo en estado de indefensión, pues no se desglosa el crédito determinante, es decir, cómo obtuvo dicha cantidad.

Refiere que la SEFIPLAN especifica que su nombre es **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, Regidora Primera del Ayuntamiento de Tlanelhuayocan, Veracruz, lo cual niega lisa y llanamente.

Reitera la actora en su **segundo** concepto que en el acto que recurre no se motiva el concepto de multa por incumplimiento a un mandato judicial, pues no se le detalla la indemnización y sanción y la infracción que se le imputa, reiterando esta argumentación en su **tercer** concepto de impugnación.

Arguye que la SEFIPLAN emite un mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago, sin señalar el número de importe del crédito, no se establece la fundamentación y motivación de la procedencia del crédito, la mecánica de su aplicación, es decir, si es histórico o actualizado, circunstancia que lo deja en estado de indefensión, constituyendo estas manifestaciones su **cuarto** concepto de impugnación.

En el concepto de impugnación marcado como **quinto** la actora sostuvo que el Servicio de Administración Tributaria no motiva debidamente el cálculo del crédito, de los recargos y de actualización fiscal, ya que en el requerimiento de pago solo menciona el importe total más accesorios legales, pero no indica los índices nacionales de precio al consumidor que consideró fijarlo, tampoco precisó la fecha de su publicación en el Diario

Oficial de la Federación, las tasas que aplica para el cálculo de los recargos, dejándola en un estado de indefensión al no poder saber el importe de esos accesorios.

Su **sexto** concepto lo constituyen razonamientos tendientes a hacer valer posibles infracciones al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación reiterando en contenido y argumentación lo expresado en su concepto cuarto.

Se duele de que no fue debidamente notificada por parte del ejecutor que se apersonó en su domicilio, pues no acreditó ni definió su calidad o características personales, aunado a que no se asientan los datos relativos a su representación en lo referente a la definición de sus funciones, constituyendo con este argumento su **séptimo** concepto de impugnación.

Como último concepto de impugnación la actora refiere que la autoridad hacendaria emitió el acto de molestia sin establecer su competencia territorial vulnerando con ello el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Carta Magna, lo que la deja en estado de indefensión.

Por su parte las autoridades demandadas arguyeron que los conceptos de impugnación identificados como primero, segundo y tercero al encontrarse estrechamente relacionados los combate conjuntamente y refiere que devienen inoperantes pues claramente se especifica en el acto combatido el fundamento legal con el cual se obtiene la cantidad determinada en el crédito. Observándose en los apartados, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del acto impugnado en los cuales se fundamenta y motiva de manera precisa y detallada el procedimiento a través del cual se obtuvo la cantidad total instaurada en el mandamiento de ejecución, señalando para el efecto cada precepto jurídico, párrafos y fracciones en lo que funda su actuar, cumpliéndose con lo establecido por la fracción II del artículo 7 del Código y el numeral 16 párrafo primero de la Carta Magna. Agregan que resulta inaplicable el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

También aluden que la actora no demuestra sus aseveraciones, pues del estudio que se realice al acto impugnado se podrá establecer que la demandante no acredita las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales y la violación a la normatividad del Código Procesal de la materia.

Respecto a los conceptos de impugnación cuarto, quinto y sexto, las demandadas refirieron que el mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/040/2019 de primero de julio de dos mil diecinueve sí funda y motiva los conceptos que se utilizaron para calcular el importe del crédito, de dónde proviene, mecánica de aplicación, fechas de publicación, cálculo de los índices nacionales de precios al consumidor, porcentajes de recargos, concepto del crédito imputado y cantidad que tomó como base para calcular la cuantía.

Refieren que la notificación que la actora tilda de ilegal, se desahogó conforme a lo dispuesto en el artículo 38 párrafos primero y segundo del Código tal y como se estableció en el acta de notificación de once de julio de dos mil diecinueve. Además, que se encuentra señalada la facultad conferida al notificador-ejecutor.

Concluyen las demandadas su contestación a la demanda, expresando que el concepto octavo vertido por la actora es infundado puesto que, contrario a lo señalado por la actora el mandamiento de ejecución combatido sí precisa los numerales específicos que le confieren al Jefe de la Oficina de Hacienda la facultad de emitirlo, los motivos y circunstancias que las originaron.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

2.2. Establecer si el notificador-ejecutor se identificó con la persona que atendió la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

3.3. Dilucidar si se estableció en el mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/040/2019 la competencia de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz para emitir dicho acto.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que en vía sumaria se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción II, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la SEFIPLAN.

2.1. Se actualiza la causal de improcedencia en favor de la SEFIPLAN.

Refiere la parte demandada que se actualiza el contenido del artículo 289 fracción XIII del Código que contiene la causal de improcedencia que dicta que el juicio contencioso es improcedente cuando una o varias autoridades demandadas no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, aludiendo que la autoridad responsable es aquella que emite el acto y no su superior jerárquico independientemente que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de grado que exista entre ellas.

Resulta fundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, únicamente respecto de la demandada SEFIPLAN, ello porque es evidente que el acto que se encuentra impugnando la actora fue emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz y si bien el mismo contiene el membrete de la SEFIPLAN, es claro quién es la autoridad que signa el acto impugnado y quien materialmente la emitió. Robusteciéndose este criterio con la siguiente jurisprudencia:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma

dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.⁴

Por lo expuesto en líneas anteriores y de conformidad con los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código se decreta el sobreseimiento del presente juicio únicamente respecto de la autoridad demandada SEFIPLAN.

III. Hechos probados.

En seguida nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En primero de julio de dos mil diecinueve, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz, emitió el Mandamiento de Ejecución con número de folio MEMA/040/2019.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la confesión expresa de las autoridades demandadas quienes contestan como cierto el hecho marcado con el número uno del escrito de demanda, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 51 del Código.

2. En once de julio de dos mil diecinueve se levantó acta de requerimiento de pago y embargo a la contribuyente **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse**

⁴ Registro 206531, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, p. 185.

de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Este hecho se tiene debidamente demostrado con la confesión expresa de las autoridades demandadas quienes contestan afirmativamente el hecho marcado con el número dos del escrito de demanda, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 51 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. El acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

De la lectura del escrito de demanda de la actora, claramente se advierte que en sus conceptos de impugnación refiere que se vulnera en su perjuicio el contenido de diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, sin que pase desapercibido para esta Primera Sala que la fundamentación del acto impugnado consistente en el Mandamiento de Ejecución de primero de julio de dos mil diecinueve, no encuentra sustento en el Código Fiscal de la Federación, por lo que esta sentencia se ocupará del estudio del citado mandamiento (acto impugnado) en relación a la normatividad que la autoridad invocó para fundar su acto.

Una vez realizada la anterior aclaración, se tiene que en síntesis la actora arguyó como indebida fundamentación y motivación las siguientes cuestiones:

- No se desglosa específicamente el crédito determinante, es decir cómo se obtuvo la cantidad.

- Niega lisa y llanamente la especificación de SEFIPLAN respecto de su nombre **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, Regidora Primera del Ayuntamiento Constitucional de Tlanelhuayocan, Veracruz.
- No se indica el importe, de donde procede, la mecánica de su aplicación, si es histórico o actualizado, el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, los porcentajes de los recargos.

4.1.1. Referente al nombre y cargo de la actora.

De la narrativa del primer concepto de impugnación se advierte una manifestación clara y precisa de la actora en la que niega lisa y llanamente la especificación que realizan las demandadas por cuanto hace a su nombre y cargo, expresión que resulta inoperante por no advertirse la causa de pedir, pues de la lectura y análisis de su escrito de demanda no se logra establecer argumento o razonamiento alguno referente a dicha negativa, es decir, no queda claro si niega llamarse como lo asentaron las demandadas o el cargo con el que la señalan, que es el de Regidora Primera del Ayuntamiento Constitucional de Tlanelhuayocan, Veracruz. En relación a su nombre corre agregada en autos una copia simple de su credencial de elector⁵ en la que se aprecia el mismo nombre que aparece en el mandamiento de ejecución con número de MEMA/040/2019, siendo coincidente con el nombre que ostenta la actora en su escrito de demanda, por lo que respecto a su nombre, no se logra establecer la causa de pedir.

⁵ Visible a foja 36 del expediente.

Ahora en referencia a su cargo, la autoridad asentó en su acto en el apartado denominado “datos del sancionado” en el recuadro de “nombre” el de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, agregando que es Regidora Primera del Ayuntamiento de Tlalnehuayocan, Veracruz, y si bien la actora niega lisa y llanamente este dato asentado, también lo es que no argumentó en su caso si ostenta o no dicho cargo, de ahí lo inoperante de su concepto de impugnación, para robustecer lo anterior, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados

(hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.⁶

4.1.2. Se puntualizó el motivo del mandamiento de ejecución.

Reiteradamente la actora enunció que se le dejaba en estado de indefensión porque no se detalló la infracción que se le imputa, así como cual es el hecho que motivó el mandamiento de ejecución, argumento que resulta infundado, ello porque una vez examinado

⁶ Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683.

el mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/040/2019 de primero de julio de dos mil diecinueve, se encuentran debidamente asentados los datos que permiten deducir las razones que sustentan dicho mandamiento.

Comienza la narrativa del acto informando que una vez analizado el expediente de control de crédito número 037/2005-I se desprende que:

- i) Mediante requerimiento de multa con número de folio MTCA/052/2019 de treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, emitió un crédito fiscal por concepto de multa impuesta por los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- ii) En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve le fue notificado el requerimiento de multa con número de folio MTCA/052/2019.
- iii) Habiendo transcurrido el término de quince días hábiles de conformidad con el artículo 38 primer párrafo inciso a) del Código Financiero, no se tuvo conocimiento de que se haya pagado o garantizado el crédito fiscal.
- iv) Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, al no haber sido pagado o garantizado el crédito, este se convirtió en exigible.
- v) Con fundamento en los artículos 192 y 194 del Código, resulta procedente exigir su pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Concluyéndose de lo antes expuesto que el Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Xalapa, Veracruz, detalló en su acto de donde deviene el mandamiento de ejecución, especificando el número del expediente de control de crédito, quien fue la autoridad que impuso la multa, se le notificó el requerimiento de multa número MTCA/052/219 de treinta de mayo de dos mil diecinueve

y el cual le fue notificado el treinta y uno del mismo mes y año, por lo cual deviene infundadas las manifestaciones de la actora, pues claramente se le indicó el motivo por el cual se iniciaba el procedimiento de ejecución, emitiéndose para tal efecto, el respectivo mandamiento de ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194 del Código.

4.1.3. Se encuentra detallado el crédito fiscal.

Reiteradamente la actora manifestó que el acto que viene recurriendo carece de la debida motivación y fundamentación porque no se encuentra desglosado específicamente el crédito determinante, es decir cómo se obtuvo la cantidad, tampoco se indica el importe, de donde procede, la mecánica de su aplicación, si es histórico o actualizado, el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, los porcentajes de los recargos, empero, del estudio exhaustivo del mandamiento de ejecución número de folio MEMA/040/2019 de primero de julio de dos mil diecinueve, se concluye que dichas manifestaciones son infundadas, en virtud de lo siguiente:

1. El Jefe de la Oficina de Hacienda, en el acuerdo segundo le informa a la deudora (actora) que al no haber cubierto el adeudo fiscal, que tenía como fecha límite el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el monto de la sanción se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con fundamento en el artículo 19-bis del Código Financiero. Determinándole la cantidad a pagar de \$0.00 (Cero pesos 100/M.N.). Asimismo le indicó la operación aritmética que se realizó para determinar dicha cantidad, explicándole lo siguiente: “Se dividió el Índice Nacional de Precios al Consumidor 103.2330 vigente en el mes de mayo de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor 103.2330 vigente al mes de mayo

de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, obteniendo así el factor de actualización 1.0000, mismo que se multiplica por el importe de la multa, para quedar en la cantidad de \$1,209.00, insertándole para una mejor comprensión la siguiente tabla:

Importe histórico de la multa	Factor de actualización	Importe actualizado de la multa	Importe del concepto de actualización
\$1,209.00	1.0000	\$1,209.00	\$0.00

- En el acuerdo tercero del acto impugnado se le da a conocer a la deudora (actora) que con motivo de no haber pagado el crédito fiscal el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, fecha en que feneció el plazo de quince días que le fueron concedidos en la determinación de crédito fiscal con número de folio MTCA/052/2019 de treinta de mayo de dos mil diecinueve que le fue notificada el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 42 del Código Financiero en vigor y 5 de la Ley número 13 de Ingresos para el Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, **se le cobrarán los recargos y actualizaciones correspondientes por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago a la tasa que anualmente autorice el Congreso.** En consecuencia, por no haber efectuado el pago del crédito fiscal a su cargo, dichos recargos se calcularán sumando la tasa de recargos que corresponda a cada mes o fracción de mes que haya transcurrido a partir de la fecha en que tuvo la obligación de hacer su pago hasta el día en que efectuó el mismo, en ese orden de ideas se le hizo saber que tomando en consideración que debió haber pagado este crédito fiscal el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y no lo ha hecho, ha causado recargos conforme al porcentaje publicado en el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Estado de Veracruz, correspondiente al mes de junio del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por un monto de \$18.14

que deberá de pagar por concepto de recargos, y para una mejor comprensión le insertó la siguiente tabla:

Periodo de recargos	Impuesto actualizado	Porcentaje de recargos	Importe de recargos
Junio 2019	\$1,209.00	1.5%	\$18.14

3. También se le informó que de conformidad con el artículo 193 del Código se le cobra por concepto de gastos de ejecución la cantidad de \$168.98, cuando el dos por ciento de crédito sea inferior al importe de dos días de unidad de medida y actualización vigente en la capital del Estado, se cobrará este importe en vez de dos por ciento.
4. Asimismo, se le puso de conocimiento que se le haría efectivo el cobro de los honorarios por notificación establecidos en la Determinación de multa con folio número MTCA/052/2019 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve de conformidad con el artículo 20 del Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 59 de fecha dieciocho de mayo del mismo año.
5. A efecto de que la deudora (actora) se enterara de forma detallada la cantidad total a pagar, la autoridad le insertó la siguiente tabla:

Concepto	Importe
Multa	\$1,209.00
Actualización	\$0.00
Recargos	\$18.14
Gastos de Ejecución	\$168.98
Honorarios por notificación	\$15.00
Total a pagar	\$1,411.12

De lo anterior se concluye que contrario a lo manifestado por la actora, las autoridades demandadas si le precisaron como se obtuvieron los conceptos que integran el crédito fiscal, de ahí que se considere infundado su concepto de impugnación.

4.2. El notificador-ejecutor se identificó en el acta de requerimiento de pago y embargo.

Se destaca que en el mandamiento de ejecución número de folio MEMA/040/2019 de primero de julio de dos mil diecinueve, en su acuerdo marcado como séptimo, se designaron a los notificadores ejecutores adscritos a la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz para que actúen conjunta o separadamente, ello de conformidad con los artículos 54 primer párrafo fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación en vigor; inciso d) y último párrafo del artículo 20 del Código Financiero y 197 del Código, entre los cuales se encuentra el ciudadano Carlos Jesús Morfin Zamudio con nombramiento número de folio SI-128 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, asimismo se asentó que los mismos acreditan su personalidad con los nombramientos los cuales contienen su fotografía en la parte superior, expedido y firmado en firma autógrafa por el licenciado Ricardo Rodríguez Díaz en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN.

Ahora, del análisis del acta de requerimiento de pago y embargo de once de julio de dos mil diecinueve, ciudadano Carlos Jesús Morfin Zamudio, se identificó ante la persona que atendió la diligencia con el oficio número SI-128 de siete de enero de dos mil diecinueve, asimismo, asentó la vigencia de dicho oficio, acreditando su carácter de notificador ejecutor, agregando que en el documento identificatorio de referencia aparece su fotografía con sello oficial, nombre y firma autógrafa, señalando que dicho oficio le fue entregado al ciudadano José Francisco Martínez Pedraza (persona que atendió la diligencia), quien lo examinó cerciorándose que sus datos coinciden con los del mandamiento

de ejecución folio MEMA/040/2019 y el perfil físico del notificador ejecutor, expresando su conformidad sin producir objeción alguna.

Con lo anterior, se tiene que el concepto de impugnación séptimo resulta infundado, al ser evidente que el notificador se identificó plenamente, asentándose su designación en el acto impugnado (mandamiento de ejecución) y su identificación en el acta de requerimiento de pago y embargo.

4.3. La competencia de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz se encuentra plasmada en el acto impugnado.

La actora expresó que las demandadas no establecieron su competencia, manifestación que deviene infundada, puesto que, de la lectura y análisis del acto impugnado, se advierte claramente que fue debidamente asentada la fundamentación de la competencia de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz, siendo la siguiente:

Facultades de Recaudación.

Del Reglamento Interior de la SEFIPLAN, la autoridad invocó los siguientes artículos: 1 fracciones I y VI que en esencia se refiere a la naturaleza de la SEFIPLAN y sus áreas auxiliares; en el artículo 2 segundo párrafo que recuenta la competencia territorial al disponer que el Secretario, los titulares de los Órganos y Áreas Administrativas de la Secretaría ejercerán **su competencia dentro del territorio del Estado**, el cual tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden; artículo 10 que establece que para el ejercicio de sus atribuciones, las Oficinas de Hacienda del Estado se considerarán como Áreas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos. También se funda en los artículos 52 primer párrafo fracción I, 53 y 54 primer párrafo fracciones I, VII, IX, X, XXIII y XXIV, 57 primer párrafo fracciones XXXV y XXXVI, los cuales precisan las atribuciones y competencia de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz, entre ellos aplicar y seguir las fases del Procedimiento Administrativo de

Ejecución, ordenar la práctica del embargo precautorio, y por último su competencia territorial.

De lo anterior se desprende que el acto se encuentra debidamente fundado, pues los artículos anteriormente precisados se refieren a la competencia y facultades que le son otorgadas a la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz para emitir y ejecutar el mandamiento de ejecución número de folio MEMA/040/2019 de primero de julio de dos mil diecinueve.

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código, se **reconoce la validez** del mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/040/2019 de primero de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** del mandamiento de ejecución con número de folio MEMA/040/2019 de primero de julio de dos mil diecinueve, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos